

LA IGLESIA CATÓLICA ANTE LA LEY ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

JORGE OTADUY

SUMARIO

I • PRIVACIDAD RELIGIOSA. EL ARTÍCULO 16.2 DE LA CONSTITUCIÓN. **II** • LOS DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS: EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. **III** • EL ENFOQUE OBJETIVISTA DEL ARTÍCULO 7 LOPDCP. **IV** • DUDOSA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 7 LOPDCP. **V** • INEXISTENTE DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS A LA IGLESIA CATÓLICA. 1. La protección de la reserva en el ordenamiento canónico. 2. Registros de la Iglesia del estado de las personas: los libros parroquiales. 3. La solicitud de cancelación de la inscripción del bautismo por abandono de la Iglesia. 4. Datos personales en ficheros de la Iglesia. A. Actividades sujetas a la legislación del Estado. B. Organización interna de la Iglesia y actividades pastorales. **VI** • CONCLUSIONES.

El desarrollo normativo de la protección de datos de carácter personal es un fenómeno reciente en nuestro país. La iniciativa, por otra parte, no ha correspondido al legislador español, que ha ido tras la senda del ordenamiento europeo. Me refiero, principalmente, a la Directiva 1995/46/CE, sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹, a la que siguió en España la vigente Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre² (LOPDPC).

1. Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre. CONSEJO. DOL 23 noviembre 1995, n. 281 (p. 31). *Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*. La Directiva, a su vez, se propone precisar y ampliar los contenidos del Convenio de 28 de enero de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de los datos personales (*vid.* Considerando n. 11).

2. Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre. *Protección de datos de carácter personal. Normas reguladoras* (BOE del 14, núm. 298). Deroga la que fue primera norma legislativa promulgada en España sobre la materia: Ley Orgánica 5/1992, de 29 octubre. *Tratamiento auto-*

En un espacio de tiempo relativamente breve, se ha producido un considerable cambio de hábitos en torno al llamado derecho a la autodeterminación informativa en muchos ámbitos de la vida social: desde la empresa a la universidad y al ejercicio de las profesiones liberales, por no mencionar el mundo de la sanidad o el vasto horizonte de las actividades de las Administraciones públicas. A pesar de las recurrentes manifestaciones de los responsables a propósito de lo mucho que queda por hacer³, la legislación sobre protección de datos de carácter personal ha tenido, en líneas generales, un indudable éxito. Es más, me atrevería a considerar el caso como una prueba de que la legislación positiva —lejos de ser mero reflejo de las vivencias sociales— influye sobre las costumbres, modifica los hábitos, moldea las culturas y cambia las sensibilidades. Lejos de cualquier pretensión de neutralidad o asepsia, la norma legal —no me refiero sólo a la de carácter imperativo— actúa como un eficaz ariete para vencer resistencias e introducir aquella manera de pensar que, como expresión del progreso, el legislador impulsa (en el caso que nos ocupa, las nuevas dimensiones de la intimidad a cuyo servicio se encuentra el régimen de la protección de datos de carácter personal)⁴.

La Ley española, siguiendo también en este punto la ruta de la normativa europea, establece en el artículo 7 la categoría de los datos especialmente protegidos: ideología y religión, afiliación sindical, origen racial, salud y vida sexual. Participan asimismo de una protección reforzada los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Aunque esta categoría se diferencia claramente de las anteriores, también encuentra acomodo en el artículo 7:

matizado de los datos de carácter personal. Normas reguladoras (BOE del 31). El Reglamento fue aprobado mediante Real Decreto 994/1999, de 11 de junio. *Medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal* (BOE del 25).

3. Las presentaciones de las Memorias anuales de las diferentes Agencias de protección de datos acostumbran a detenerse en este tipo de análisis, haciendo referencia a los logros alcanzados y a las perspectivas del trabajo futuro, que suele presentarse como un horizonte inabarcable. Los datos relativos a la evolución de los parámetros que se emplean en la materia suelen presentar desarrollos espectaculares, acompañados, habitualmente, de gráficos no menos impresionantes.

4. No deja de resultar paradójico —y es una manifestación más, a mi juicio, de la ambigüedad de la cultura contemporánea— que un sistema en el que se jalea de muy variadas formas la falta de aprecio hacia la intimidad personal y en el que se producen —en lógica consecuencia— gravísimas agresiones contra el honor y la imagen de las personas, se fomente una sensibilidad exquisita acerca de esta concreta manifestación del respeto a la intimidad personal, el control de los datos personales.

sólo las Administraciones públicas podrán manejar ficheros con esos datos en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

I. PRIVACIDAD RELIGIOSA. EL ARTÍCULO 16.2 DE LA CONSTITUCIÓN

Nada tiene de extraño que en el elenco de datos especialmente protegidos por la Ley aparezca la religión, teniendo en cuenta que en el ordenamiento español este factor encuentra un tratamiento específico en muchas de sus manifestaciones, y concretamente en lo que toca a la tutela de la intimidad.

El número 2 del artículo 16 de la Constitución, en efecto, advierte que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». En ningún otro ámbito la privacidad alcanza ese nivel de protección. Ciertamente, esta garantía constitucional defiende a la persona sólo frente a las agresiones más graves, como son las de carácter coactivo. Es necesario que el ordenamiento garantice también otras facetas del derecho, como por ejemplo el tratamiento reservado de la información cuando la declaración de las creencias, de manera legítima, ya se haya producido. De ello se ocupa, en parte, la legislación de protección de datos, objeto de estudio en estas páginas.

La mención explícita de las creencias en el artículo 16.2 —y es lo que en este momento me interesa subrayar— justifica suficientemente que la Ley de protección de datos sitúe entre los datos sensibles a los de naturaleza religiosa e ideológica, y establezca, como veremos, un tratamiento específico para su régimen.

No quisiera limitar a este breve apunte mi referencia al artículo 16.2, que ofrece interesantes elementos interpretativos en el contexto de las cuestiones que en estas páginas van a tratarse. Permítase, por lo tanto, este breve *excursus*.

Estamos lejos de encontrarnos ante una disposición controvertida. La incorporación de este número 2 al artículo destinado al régimen de la libertad religiosa e ideológica fue pacífica, y la atención que posteriormente ha merecido por parte de la doctrina, muy escasa⁵. Huelga decir

5. Desde una perspectiva mucho más amplia, se ocupa acerca de algunos problemas aquí implicados, M.J. ROCA FERNÁNDEZ, *La declaración de la propia religión o creencias en el Dere-*

que apenas aparecen reflejos en la jurisprudencia de la conflictividad a que haya dado origen la aplicación de esta norma.

El texto apareció en el Anteproyecto⁶ y, en el *iter* constituyente, fue modificado únicamente en el sentido de incorporar la ideología al objeto de protección de la norma, circunscrito en la versión original a las creencias religiosas⁷. La disposición encontraba sus raíces, como se reconocía abiertamente, en la Constitución de Weimar y en la española de 1931⁸. En el debate se destacó «la modernidad de la declaración y el reflejo en su contenido de una concepción del hecho religioso como perteneciente a la más radical privacidad»⁹. Desde perspectivas más pragmáticas, si se quie-

cho Español, Publicaciones Universidad de Santiago de Compostela, Santiago 1992. Algunas referencias breves pueden encontrarse en los comentarios y obras generales sobre la Constitución: O. ALZAGA VILLAAMIL, *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid 1978, p. 192; F. GARRIDO FALLA, *Comentarios a la Constitución*, 2.^a ed., Madrid 1985, pp. 284-285; L. PRIETO SANCHÍS, «Las relaciones Iglesia-Estado a la luz de la nueva Constitución: problemas fundamentales», en A. PREDIERI - E. GARCÍA DE ENTERRÍA (dirs.), *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, 2.^a ed., Madrid 1981, pp. 337-338. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por su parte, se ha referido a determinadas situaciones que podrían justificar la necesidad de conocer la ideología de los individuos para garantizar, precisamente, sus derechos. Así, por ejemplo, en el ámbito de la libertad sindical (Sentencia 292/1993, de 18 de octubre) y de la objeción de conciencia (Sentencia 101/1983, de 18 de noviembre). En este último caso, alegaba la parte recurrente que la necesidad de declarar y expresar la objeción entraba en flagrante contradicción con otros derechos constitucionales, y en particular con el derecho a no declarar la propia ideología. Sin embargo —señala el Tribunal— la posibilidad de colisión desaparece por el mismo ejercicio del derecho, que en sí lleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas. Distinto sería que no quisiera extraer consecuencias jurídicas de su objeción, porque en ese caso nadie podría entrar en su intimidad ni obligarle a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

6. Anteproyecto de la Constitución de 5 de enero de 1978. BOC, núm. 44 de 5 de enero de 1978, pp. 5 ss. Toda la documentación se encuentra reunida en el volumen preparado por F. SAINZ MORENO, *Constitución española. Trabajos parlamentarios*, Cortes Generales, 2.^a ed., Madrid 1989 (el núm. 44 del Boletín, concretamente, en pp. 7-62). En adelante, *Trabajos parlamentarios*, seguido del número de página del volumen. El estudio sistemático del trámite parlamentario del artículo 16 de la Constitución ha sido realizado por J. J. AMORÓS, *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Madrid 1984, pp. 120-153.

7. Enmienda al Anteproyecto de Constitución presentada por el Señor Tamames, mediante la que propuso añadir la expresión «y concepciones ideológicas», fundado sobre la motivación siguiente: «Producir la protección igualitaria e todas las actitudes éticas sin distinción y de conformidad con el espíritu que anima el primer párrafo del propio precepto» (*Trabajos parlamentarios*, p. 415). Fue aceptada por la Ponencia designada para el estudio de las enmiendas al Anteproyecto (*Trabajos parlamentarios*, p. 515).

8. Cfr. O. ALZAGA VILLAAMIL, *Comentario sistemático...*, cit., p. 192.

9. Pleno del Congreso de los Diputados. Intervención del Señor Cisneros Laborda (*Trabajos parlamentarios*, p. 2056).

re, cabe pensar que la fórmula se introdujo también con la pretensión de descalificar *a radice* cualquier sistema de impuesto religioso, que exigiría la manifestación de la religión de pertenencia por parte del ciudadano¹⁰.

Una interpretación benigna —por no decir inocente— de este peculiar proceso normativo podría conducir a la conclusión de la elevada estima, entre nosotros, de la intimidad de las personas, que alcanzaría el máximo nivel en lo tocante a las creencias religiosas. O podría descubrirse, en la prohibición constitucional, un sutil reflejo de la laicidad del Estado, entendida como la exquisita distancia de los poderes públicos respecto a la religión; que no sería rechazo, prevención o alergia sino respeto; un sano temor de sí mismo, en definitiva, por parte del Estado mismo: de la rudeza inseparable del ejercicio del poder, de las inclinaciones dominantes e intervencionistas, que podrían ser fuente de incomodidad en las materias más sensibles, y por encima de todas, en aquello que toca a las convicciones religiosas. No creo que, por desgracia, la cosa vaya tan lejos. Sin embargo, no cabe obviar la presencia de esta disposición constitucional cuando se aborda el estudio de materias que caen, de alguna manera, dentro del área de la eficacia inspiradora de la norma, como sucede el caso de la protección de datos.

II. LOS DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS: EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Las medidas especiales de protección de los datos sensibles son fundamentalmente dos: el consentimiento expreso y por escrito del afectado para proceder al tratamiento de esos datos y la prohibición de creación de ficheros con la finalidad exclusiva de almacenar datos de esa naturaleza.

Entre los datos especialmente protegidos, los de categoría religiosa e ideológica merecen una atención preferente, como he justificado en las páginas anteriores, en virtud de la declaración del artículo 16.2 de la Constitución. El artículo 7 de la Ley orgánica se abre, en buena lógica,

10. Expresamente utilizó este argumento el Señor Xirinacs Damians: en España no podría establecerse un sistema de colaboración del Estado con la Iglesia en materia económica semejante al alemán porque, en éste, «se obliga a declarar al ciudadano a qué religión pertenece por la vía de los impuestos, cosa anticonstitucional según el apartado 2 del presente artículo» (*Trabajos parlamentarios*, p. 3224).

con la prohibición de obligar a declarar sobre ideología, religión o creencias. Establece, además, el mandato de advertir al interesado, cuando sea requerido a manifestarse en estas materias, acerca de su derecho a no prestar el consentimiento. Cabe decir, en resumen, que la declaración de datos religiosos cuenta con una tutela suplementaria: no basta el consentimiento expreso; reclama el consentimiento informado.

En el número 2 se afronta propiamente el régimen de los datos relativos a las creencias, con las excepciones correspondientes. Éste es el tenor literal de la norma:

«Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado».

Me parece que es una disposición de interpretación difícil, al menos por tres motivos, que serán el hilo conductor de mis reflexiones y que resumo en estos términos:

- 1.º El enfoque objetivista de la norma.
- 2.º La dudosa interpretación gramatical de los términos en los que se establece la excepción.
- 3.º La inexistente delimitación del ámbito de aplicación de la Ley en relación con el régimen, organización y actividades de las confesiones religiosas (y, en particular, de la Iglesia católica, por su mayor desarrollo social y jurídico y porque constituye el objeto específico de este trabajo).

III. EL ENFOQUE OBJETIVISTA DEL ARTÍCULO 7 LOPDCP

Con esta expresión pretendo subrayar que el foco de atención del legislador español apunta directamente a los datos religiosos, allá donde se encuentren, sin tomar en consideración la naturaleza de los sujetos

que disponen de esos datos, aunque tengan —como es obvio que sucede— estatutos jurídicos diferentes. Se supone que esta postura sería una consecuencia del principio de tutela reforzada de la intimidad religiosa derivado del artículo 16.2 de la Constitución, favorable a soluciones ampliamente garantistas, sin excepciones.

En otros sistemas normativos europeos no sucede igual, y la ley otorga un cierto margen a soluciones especiales. La propia Directiva 1995/46/CE admite, por citar un caso, el tratamiento de datos personales de los miembros de las asociaciones religiosas por parte de la Administración, por motivos de interés público, de acuerdo con finalidades establecidas por el derecho constitucional o el derecho internacional¹¹.

En España, el régimen de protección de datos personales obliga a todo tipo de sujetos, de naturaleza pública o privada. Las excepciones se reducen al mínimo y, si existen, se establecen de manera que desaparezca toda sombra de trato privilegiado a unos o a otros. De ahí que, en el artículo 7, la salvedad enunciada se extienda de manera tendencialmente igualitaria a una amplia gama de entidades capaces de disponer de datos especialmente protegidos relativos a sus miembros.

Partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, son, de suyo, personas jurídicas de naturaleza muy diversa. ¿Qué tienen en común para que se encuentren reunidas en este pasaje legal? Da la impresión de que, a juicio del legislador, en todas ellas estaría presente, de alguna manera, el elemento ideológico o religioso. Lo común a todas estas organizaciones parece ser la capacidad de afiliar miembros por razones de tipo ideal, en un sentido amplio. Las entidades mencionadas podrían remitir a la noción de empresas de tendencia, aunque si se utiliza este concepto con un mínimo rigor no todos los supuestos mencionados encajan¹².

11. Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre. Cit. Considerando, n. 35. «Considerando, además, que el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades públicas, con fines establecidos en el derecho constitucional o en el derecho público, de asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, se realiza por motivos importantes de interés público».

12. Cfr., sobre el particular, J. OTADUY, «Las empresas ideológicas; aproximación al concepto y supuestos a los que se extiende», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* II (1986), pp. 311-332.

En el marco de partidos políticos, sindicatos, ONGs, asociaciones y fundaciones de utilidad pública la ley de protección de datos personales incluye a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Las confesiones religiosas no son asociaciones privadas, de manera que sorprende la aparente equiparación, siquiera a los limitados efectos del artículo 7 de la ley, entre una iglesia y una asociación o fundación común¹³.

No extraña, en cambio, que cuando la norma alude a las entidades de signo religioso lo haga en los términos amplios que habitualmente emplea el legislador —iglesias, confesiones y comunidades—, bien entendido que la mención conjunta no significa que para el derecho español se trate de una categoría unívoca ni que el régimen de todas ellas haya de ser uniforme¹⁴. Las confesiones son muy distintas entre sí, por estructura, régimen de gobierno, desarrollo organizativo y actividades institucionales, factores que diversifican su régimen jurídico también en el ámbito civil. Además, dentro del propio ámbito confesional, las entidades religiosas pueden ser de naturaleza jurídica dife-

13. Entre la abundante doctrina, pueden consultarse las interesantes observaciones de J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 5.ª ed. (actualizada por Miguel Rodríguez Blanco), Madrid 2002, pp. 143-147. Con referencia a la diócesis, entidad de tanta relevancia organizativa en el ámbito de la Iglesia católica, tanto desde la perspectiva del derecho canónico como eclesiástico, afirma que «se asemejan a las corporaciones de derecho público de base territorial» (p. 143). José Antonio Souto, por su parte, distingue con extraordinaria precisión entre las estructuras eclesiásticas de base territorial, las estructuras eclesiásticas de base asociativa o personal y las asociaciones y fundaciones. J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias: introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, 2.ª ed., Madrid 2003, pp. 578-582. También son útiles las reflexiones de M. LÓPEZ ALARCÓN, «Confesiones y entidades religiosas», en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4.ª ed., Pamplona 1996, pp. 236-238 y J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y sus entidades en el ordenamiento jurídico español», en *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona 1994, en especial, pp. 552-560.

14. La Ley orgánica de libertad religiosa, en efecto, utiliza la triple denominación cuando procede al reconocimiento de los derechos correspondientes al sujeto colectivo de la libertad religiosa: «derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos» (artículo 2); «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público» (artículo 5); «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía» (artículo 6); «El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro» (artículo 7); «Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas» (artículo 8).

rente (sería el caso, por ejemplo, de los entes institucionales y de las asociaciones).

La compleja realidad socio-religiosa encuentra reflejo en nuestro derecho positivo. La Ley orgánica de libertad religiosa establece una clara distinción entre las confesiones propiamente dichas¹⁵ y las entidades creadas por ellas para la realización de sus fines¹⁶. Ese tratamiento diferenciado se confirma en el R. D. 142/1981, del Registro de entidades religiosas, en cuyo artículo 2 se prevé la inscripción diferenciada de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y después de las órdenes, congregaciones e institutos religiosos, de las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las iglesias y confesiones y, finalmente, de sus respectivas federaciones.

El caso de la Iglesia católica es paradigmático cuando se pretende ilustrar el régimen diverso entre la confesión misma y sus entidades. La Iglesia católica en España no sólo tiene un origen independiente del Estado —lo que resulta de todo punto manifiesto—, sino que el reconocimiento de su personalidad jurídica civil, por decirlo así, es anterior al ordenamiento, que la recibe en la misma norma constituyente del Estado¹⁷. La Iglesia resulta acogida tal cual es, conforme a su naturaleza y estructura organizativa. No requiere inscripción identificadora, como tampoco sus entidades orgánicas, es decir, las circunscripciones eclesiásticas, entre las que se cuenta a estos efectos la Conferencia episcopal española¹⁸.

15. «1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia. 2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. 3. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme».

16. «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general».

17. Artículo 16.3 de la Constitución: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

18. Acuerdo sobre asuntos jurídicos artículo I.2: «La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica

Distinta es la situación de las entidades religiosas católicas, institutos de vida consagrada y, sobre todo, las asociaciones y otras entidades y fundaciones, que, al decir del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, «podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado»¹⁹. Los términos de la norma expresan la clara intencionalidad de encuadrar la actividad de estas entidades, que se constituyen conforme a figuras propias del ordenamiento civil, en el marco del derecho común, sin perjuicio de que puedan establecerse algunas normas especiales si su finalidad religiosa lo hiciera conveniente y se estimara oportuno.

Me estoy refiriendo a un criterio básico de ordenación legal, que aparece en todos los ámbitos en las que está presente la dimensión institucional del factor religioso: adquisición de la personalidad jurídica civil de las entidades eclesiásticas, régimen de su capacidad de obrar, estatuto fiscal, por citar algunos ejemplos significativos. Quien se encuentra familiarizado con el régimen jurídico español en estas materias puede verse sorprendido ante su aparente irrelevancia, sin embargo, en la esfera de la legislación de protección de datos de carácter personal. El uniformismo que establece la Ley orgánica, lejos de percibirse como una eficiente medida simplificadora del ordenamiento permite prever una aplicación legal plagada de interpretaciones discutibles y poco garantizadora, en última instancia, de la seguridad jurídica.

No pretendo extraer conclusiones precipitadas del análisis de esta norma porque la naturaleza canónica de una entidad determinada, por sí sola, no es argumento bastante para invocar especialidades en punto a la plena vigencia de la legislación del Estado.

La opción de incluir en el paquete del artículo 7.2 de la LOPDCP a entidades sin fin de lucro y confesiones religiosas se inspira, a mi juicio, en la idea de evitar toda apariencia de discriminación, entre entidades religiosas y no religiosas así como entre unas entidades religiosas y otras. Conviene recordar, sin embargo, que la discriminación consiste en

y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado»; artículo I.3: «El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede».

19. Acuerdo sobre asuntos jurídicos, celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, artículo I.4.

la diferencia de trato antijurídica. Cabe una diversidad de régimen legitimada por el ordenamiento, porque responda a la realidad social. La norma legal debe reflejar adecuadamente la realidad. Ahora bien, aun cuando ésta —la realidad— no se tomara en consideración en un determinado pasaje normativo, no por ello desaparecería. Una interpretación sistemática del ordenamiento permite superar los silencios normativos y dar la solución jurídica que la realidad reclama.

IV. DUDOSA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 7 LOPDCP

Como se sabe, el tratamiento de datos de carácter personal relacionados con las creencias requiere el consentimiento expreso y por escrito del afectado. «Se exceptúan los ficheros mantenidos por partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado», como señala literalmente el artículo 7.2 de la LOPDCP.

La formulación legal no elimina por completo la duda acerca de si la excepción se refiere a la aplicación de la ley en su conjunto o sólo al requisito del consentimiento expreso y por escrito del interesado para disponer del elenco de miembros. En el segundo caso, las entidades mencionadas estarían obligadas a observar las normas sobre inscripción de ficheros e incorporación de medidas de seguridad y plenamente sujetas al régimen inspector y sancionador que establece la Ley.

El texto de 1992²⁰ excluía a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas de ámbito de aplicación de la Ley. Se podría estar o no de acuerdo con tal criterio, pero la interpretación de la norma no ofrecía dudas. «El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley no será de aplicación (...) e) A los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex

20. Ley Orgánica 5/1992, de 29 octubre. *Tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Normas reguladoras* (BOE del 31).

miembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometida a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de datos personales en él contenidos».

Abona la opinión de que la Ley vigente es enteramente aplicable a las entidades mencionadas en el artículo 7.2 el hecho de que si el criterio fuera distinto, se habría mantenido el texto anterior, formulado de manera tan precisa.

La Directiva 1995/46/CE, de 24 de octubre, asume, por su parte, un principio de exclusión del ámbito de aplicación de la norma más cercano al establecido por la Ley española de 1992 que por la vigente de 1999. La redacción del texto no se presta a dudas interpretativas. Según el artículo 8, la prohibición del tratamiento de los datos personales «que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de datos relativos a la salud o a la sexualidad» no se aplicarán cuando «el tratamiento sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin fin de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación o la asociación o el organismo por razón de su finalidad y con tal que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de los interesados».

Merece destacarse en este texto, además de la fórmula amplia de exclusión de la aplicación de la norma a los sujetos especiales, la referencia general a las actividades legítimas de esas entidades. Hay que presumir la legitimidad de todas aquellas congruentes con la finalidad de la organización reconocida por el ordenamiento. Me parece acertada, asimismo, la extensión de la norma a las personas que mantengan contactos regulares con la entidad. En el caso de las confesiones religiosas no siempre existe un procedimiento jurídico para determinar la incorporación, el abandono o el retorno a la iglesia, de manera que el criterio empírico del mantenimiento de contactos regulares puede resolver algunas dudas acerca de la aplicación de la norma.

A pesar de que la dirección hacia la que apuntan los precedentes normativos es otra, me inclino a pensar —como ya he adelantado más

arriba— que la voluntad del legislador español ha sido limitar la especialidad del régimen de las organizaciones mencionadas en el número 2 del artículo 7 a la obtención del consentimiento expreso y por escrito del afectado por el tratamiento de los datos, siendo objeto de aplicación a los sujetos especiales el contenido de la Ley en su integridad.

V. INEXISTENTE DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS A LA IGLESIA CATÓLICA

El escueto enunciado del artículo 7.2 de la Ley de protección de datos no hace justicia a la compleja realidad de la organización y régimen de la Iglesia católica, que en esta materia exigiría, seguramente, una referencia algo más matizada.

El minimalismo normativo estatal parece ignorar los espacios de juridicidad relativos a la tutela del derecho a la reserva en el ámbito eclesial, en el que tiene vigencia la norma canónica. El correcto encuadre del régimen civil en esta materia hace aconsejable, a mi juicio, tomar en consideración esa realidad, es decir el derecho interno de la Iglesia sobre la tutela de la intimidad, al que aludiré con brevedad más adelante.

Por otra parte, el conocimiento del régimen y de la organización interna de la Iglesia permitiría delimitar mejor qué es objeto de la ley estatal y qué es lo que queda fuera de ella²¹. El ámbito de aplicación de la Ley de protección de datos es muy amplio pero no ilimitado. No todos los datos personales contenidos en ficheros y registros remiten a esa Ley. Se reconocen regímenes especiales. La Ley, en efecto, excluye de su competencia una serie de actividades públicas en virtud de su naturaleza, como son las que reclaman una particular reserva: la seguridad nacional y la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada. También remite a legislación específica el tratamiento de datos personales al servicio de intereses públicos específicos. Por tal motivo, el régimen electoral, las actividades estadísticas o el Registro Civil, por ejemplo, continúan rigiéndose por sus disposiciones particulares (en este último caso, la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957 y el Reglamento para su aplicación, aprobado

21. No dudo de la competencia de los operadores jurídicos civiles ni de los funcionarios de las diversas Agencias de Protección de Datos, versados, con toda seguridad, en la realidad jurídica de las confesiones religiosas y, en particular, del derecho canónico.

por Decreto de 14 de noviembre de 1958²²). No es incongruente que determinadas actividades de la Iglesia, aunque manifiesten cierta afinidad con el objeto de la Ley, queden, sin embargo, fuera de su ámbito.

En este estudio no pretendo refugiarme en reflexiones generales sino afrontar problemas concretos y avanzar propuestas de solución. Para ello, comenzaré por fijar mi posición acerca del valor de la normativa canónica en este contexto y del ámbito de aplicación de la Ley del Estado.

1. *La protección de la reserva en el ordenamiento canónico*

La buena fama y la intimidad de la vida privada se cuentan entre los bienes personales de mayor valor, y forman parte del patrimonio jurídico natural de la persona. Su aprecio y protección no es atributo exclusivo del derecho del Estado; en la Iglesia se configuran como derechos fundamentales de los fieles.

A lo largo de la historia, el ordenamiento canónico siempre ha contado con un específico régimen legal para que el buen nombre de los fieles —en relación con el ejercicio de la vida cristiana, la rectitud moral y la integridad de la fe— encuentre la debida protección. El sistema jurídico-canónico vigente encuentra un importante punto de apoyo en la afirmación del Concilio Vaticano II que señala como una de las notas características de nuestro tiempo el desarrollo de la conciencia de la dignidad de la persona humana y de sus derechos y deberes universales e inviolables, entre los que menciona el derecho a la buena fama y a la protección de la vida privada (cfr. Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, n. 26). En sintonía con tal afirmación, el canon 220 del vigente Código de Derecho Canónico establece: «A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad».

No se trata de realizar en este momento un estudio pormenorizado de la masa normativa canónica a la que me refiero. Baste decir que el derecho a la fama se reconoce expresamente en muchas disposiciones procesales. El derecho a la intimidad, por su parte, cuenta con honda raigambre y manifestaciones peculiares de tutela en el ordenamiento de la Iglesia.

22. Modificado mediante Real Decreto 820/2005, de 8 de julio (BOE del 23).

El bien protegido por el derecho a la intimidad es primariamente el fuero interno o de la conciencia, como se pone de manifiesto en múltiples disposiciones relativas, por citar algunos ejemplos, a la actividad de consejo y guía espiritual de los fieles, al ministerio de los clérigos —sujeto a estrictas reglas de secreto— o a la selección de los candidatos a las sagradas órdenes o a la vida consagrada —que supone el conocimiento de sus cualidades—. En sentido más amplio, el bien protegido por este derecho se extiende también a todo aquello que pertenece al ámbito de lo privado, de las personas y de las instituciones. El derecho canónico, por otro lado, determina rigurosamente los motivos que podrían legitimar determinadas investigaciones o justificar ciertas revelaciones sobre la vida privada de los fieles y las condiciones en que habrían de llevarse a cabo. Pueden encontrarse ejemplos significativos de este tipo de normas en el régimen del proceso, de la celebración del matrimonio y en la legislación sobre archivos.

El sentido de esta mención a los diferentes ámbitos en los que aparece la protección de la fama y de la intimidad de los fieles es, simplemente, hacer notar la raigambre del ordenamiento eclesial sobre la materia, que cuenta con genuinos principios y apropiadas normas específicas. El régimen codicial debe complementarse, además, con las normas del derecho particular, abundantes en algunos de los temas mencionadas, como, por ejemplo, en materia de archivos.

Un fenómeno reciente ha venido a modificar determinados aspectos de una realidad social y jurídica hasta ahora bastante estable. Me refiero al espectacular desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, que se hace sentir en todo el mundo y, sobre todo, en las denominadas «sociedades avanzadas». El recurso generalizado a la cibernética —con las posibilidades que ofrece de almacenamiento de un gran volumen de datos personales y de tratamiento fácil y eficaz de esos datos—, genera amenazas para la intimidad de las personas que hace todavía pocos años resultaban inimaginables. En este sentido, adquiere una mayor relevancia este aspecto del derecho a la intimidad de las personas —hasta ahora prácticamente irrelevante— cual es el de la protección de los datos personales.

Conviene no olvidar, sin embargo, que el motivo inspirador de las legislaciones estatales sobre el particular es afrontar los riesgos que en-

traña el uso de las nuevas tecnologías con fines económicos, principalmente. Son las empresas, de ordinario, las que hacen uso masivo de datos para las promociones comerciales y las que proceden a un tratamiento exhaustivo de esos datos para tratar de establecer los perfiles de sus clientes o usuarios. Este tipo de comportamientos puede dar lugar a conductas invasoras de la intimidad de las personas, frente a las que es legítima y necesaria una estricta legislación de control. Téngase en cuenta, sin embargo, que es un problema social en el que la Iglesia no participa ni ha contribuido a crear, aunque ahora resulte afectada, en cierta medida, como sujeto pasivo de la legislación controladora. A nadie se le oculta, en efecto, cuán lejos de los objetivos, problemas y amenazas que contemplan las legislaciones estatales sobre protección de datos personales se encuentra el desempeño de las actividades pastorales de la Iglesia. La Iglesia no hace «ficheros» ni «almacena» datos personales de los fieles, aunque su actividad institucional ordinaria genere informaciones relativas a las personas con las que se relaciona.

Numerosos sistemas jurídicos, inspirados en el principio del respeto de la dignidad de las personas, se sienten en nuestros días impelidos a reforzar las medidas jurídicas para la protección de los ciudadanos frente a esas nuevas posibilidades de abuso. El ordenamiento jurídico canónico no encuentra ningún obstáculo en sus principios inspiradores para completar el cuadro normativo de la tutela del derecho a la intimidad mediante las correspondientes normas de protección de los datos personales de los fieles, en la medida en que lo demande la realidad de la vida eclesial. La tradición garantista de la intimidad y de la buena fama característica del derecho de la Iglesia resulta plenamente congruente con eventuales soluciones técnicas de esta naturaleza que pudieran tomarse en el ámbito del derecho universal —Código de Derecho Canónico— o particular de una determinada nación, en este caso España.

2. Registros de la Iglesia del estado de las personas: los libros parroquiales

El ordenamiento canónico cuenta con una legislación específica sobre el tratamiento de la información desde diferentes perspectivas y, concretamente, sobre su conservación en archivos. A los efectos del estudio de la protección de los datos personales, interesan menos los ar-

chivos de carácter patrimonial —que ofrecen el respaldo documental de la titularidad de los bienes y de la gestión económica ordinaria— y los archivos históricos, sujetos a su propio régimen jurídico. En este momento, la atención debe dirigirse a los archivos que contienen información de los fieles como resultado del ejercicio de la función pastoral de la Iglesia, que produce rastros documentales en los que inevitablemente aparece lo que, en los términos de la legislación del Estado, llamaríamos «datos de carácter personal». Es el caso de los llamados libros parroquiales²³.

Cabe imaginar la hipótesis de que algún operador jurídico pretendiera incluir estos registros en el amplio concepto de «fichero de datos personales» que establece la Ley. No se puede pasar por alto, sin embargo, que, en esos registros, los datos no interesan ni se adquieren por sí mismos, sino que son reflejo de actos eclesiales libremente realizados por los fieles, cuales son, principalmente, la celebración de sacramentos.

La vida sacramental pertenece a la esencia de la misión santificadora de la Iglesia. No sólo la vida espiritual de las personas sino el conjunto de la acción pastoral de la Iglesia gira en torno de los sacramentos. Más allá de la dimensión estrictamente espiritual que acaba de mencionarse, hay que tener en cuenta que los sacramentos cumplen una función decisiva en la determinación del estatuto jurídico de los fieles, que tiene precisamente una raíz sacramental. El ejercicio de los derechos y deberes en la Iglesia se encuentra estrechamente vinculado a la recepción de los sacramentos, y, en consecuencia, la correspondiente anotación registral de su celebración es una ineludible exigencia de seguridad jurídica.

En los supuestos a que nos referimos, no nos encontramos ante simples «datos de carácter personal que revelan la religión y creencias», como dice el artículo 7 de la Ley, recogidos por organizaciones o particulares con fines comerciales o de otro tipo, sino ante el reflejo documental de una relación jurídica de carácter objetivo entre un fiel cristia-

23. El canon 535 del Código de Derecho Canónico ordena la llevanza en las parroquias de los libros de bautismos, matrimonio y difuntos, a los que pueden añadirse aquellos otros prescritos por la Conferencia episcopal o por el Obispo diocesano. En el libro de bautizados se anotará también la confirmación, así como lo que se refiere al estado canónico de los fieles por razón de matrimonio, de la recepción del orden sagrado, de la profesión perpetua emitida en un instituto religioso y del cambio de rito.

no y la Iglesia, como puede ser su incorporación a ella o la asunción de una determinada posición en su seno. Los «datos» recogidos en los registros eclesiales no son «declaraciones personales» libremente realizadas o simples «manifestaciones subjetivas de creencias» que pertenezcan de suyo al ámbito privado. Tales anotaciones son una consecuencia jurídica de la interacción de la persona en el ámbito societario de la Iglesia. Los registros eclesiales no son, por lo tanto, elementos opcionales de la organización de la Iglesia sino una realidad instrumental necesaria para «el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial las de culto, jurisdicción y magisterio»²⁴.

La invocación en este contexto del artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos confirma que la competencia de gestión de registros del estado de las personas debe ser incluida entre los «asuntos propios» de la Iglesia, protegida por el principio de autonomía.

En definitiva, los archivos mencionados —libros parroquiales de bautismos, matrimonio y difuntos— cumplen en la Iglesia una verdadera función registral, porque recogen los hechos determinantes del estado canónico de los fieles, que traen causa de los sacramentos. Se rigen por el Código de Derecho Canónico y no por la Ley española de protección de datos personales. A ningún conocedor de la legislación estatal en la materia extrañará esta conclusión, congruente con el criterio de la Ley de 13 de diciembre de 1999 de remitir el régimen del Registro Civil a sus disposiciones específicas, fuera del contenido de esa Ley. La correspondencia entre esta institución y la canónica a la que nos venimos refiriendo es perfecta. Por si hubiera alguna duda, baste recordar que hasta hace poco más de cien años los libros parroquiales hacían justamente las funciones de Registro Civil.

En este aspecto, no se invoca el reconocimiento de una excepción a favor de la Iglesia al amparo del artículo 7.2 de la Ley de protección de datos, sino la constatación de que la realidad a la que nos estamos refiriendo no es objeto de la Ley: los registros eclesiales no entran en su ámbito de aplicación, porque no contienen «datos personales» ni son «ficheros».

24. Son términos literales del artículo I.1 del Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979.

3. *La solicitud de cancelación de la inscripción del bautismo por abandono de la Iglesia*

El abandono de la Iglesia es una cuestión que, desde la vertiente jurídica, ofrece varios puntos de consideración. El legislador canónico de 1983 estableció la figura del «acto formal de abandono de la Iglesia», del que se siguen efectos relevantes, principalmente en el ejercicio del derecho a contraer matrimonio y en el ámbito penal²⁵. Por otro lado, el ordenamiento jurídico debe determinar —preferiblemente por vía del derecho particular— un procedimiento de trámite y registro de esas peticiones para su oportuna constancia y producción de efectos.

En algunos países, el ordenamiento del Estado reconoce relevancia civil a la pertenencia religiosa, por ejemplo con motivo del cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales. Así sucede en donde se encuentre establecido un sistema de impuesto eclesiástico —bastante extendido en Europa—, que se aplica sobre los miembros de la propia confesión.

No es el caso español. En nuestro país, la situación de las personas en materia religiosa —creer o no creer, pertenecer a una confesión o a otra— no establece diferencias jurídicas entre los ciudadanos. La formalización del abandono de una confesión religiosa ante la correspondiente instancia confesional, por lo tanto, carece de trascendencia civil.

La pertinencia de estas consideraciones se sigue de que, en la actualidad, no es infrecuente que quien solicita el abandono formal de la Iglesia reclame la cancelación de la inscripción bautismal invocando el artículo 16 de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal, referido al derecho de rectificación y cancelación, y amenace con emprender acciones legales —en el marco de la Ley citada— si su petición resultara desatendida.

Tal pretensión carece de fundamento porque, conforme a lo expuesto más arriba, los registros eclesiales no se integran en el ámbito de aplicación de la Ley española de protección de datos personales. El libro de bautismos no es un fichero de miembros de la Iglesia sino un Registro que da fe de un hecho histórico, que no puede negarse, y que cumple una

25. *Vid.*, por ejemplo, cánones 1086, 1117 y 1124 del Código de Derecho Canónico.

función esencial para la determinación del estatuto jurídico de los fieles. La conservación de las anotaciones registrales es una exigencia de seguridad jurídica. No se pueden eliminar, como no pueden cancelarse, por citar algunos ejemplos, los asientos del Registro civil o del expediente académico.

La respuesta negativa a la solicitud de cancelación de la inscripción bautismal no es una traba al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, que incluye, indudablemente, el de abandonar la confesión de pertenencia²⁶. La Iglesia católica declara solemnemente que reconoce el derecho a la libertad religiosa, «fundado en la dignidad misma de la persona humana, de tal manera que ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos»²⁷. Todo fiel cristiano es libre para abandonar la Iglesia y cuenta para ello con la protección del derecho estatal y canónico. Pero ese acto, como he señalado más arriba, carece de trascendencia civil.

4. *Datos personales en ficheros de la Iglesia*

Hasta ahora me he ocupado de los registros de la Iglesia, para descartar la interpretación de que sus asientos caigan dentro del ámbito de aplicación de la Ley estatal de protección de datos. La función registral, como resulta obvio, corresponde a la Iglesia-institución —es *oficial*— porque consiste en una actividad propia de su régimen organizativo y de gobierno. Aunque la ejecución se realice en el nivel parroquial, es la autoridad misma de la Iglesia la que respalda esa actividad.

La que he denominado Iglesia-institución está compuesta, utilizando un lenguaje canónico más preciso, por las circunscripciones eclesiales, que la doctrina eclesiasticista española acostumbra a denominar entidades orgánicas. A ellas se refiere el artículo I.2 del Acuerdo

26. Ley orgánica de libertad religiosa, art. 2 1: «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a (...) profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas».

27. Son términos literales de la Declaración *Dignitatis humanae*, n. 2, sobre la libertad religiosa, del Concilio Vaticano II.

sobre asuntos jurídicos. En el mismo artículo I del Acuerdo, número 4, encuentran reconocimiento civil, además, otras entidades eclesíásticas, como los institutos de vida consagrada, las asociaciones y fundaciones canónicas.

Como advertí más arriba, la complejidad de la organización de la Iglesia está llamada a hacerse presente también en el régimen jurídico de los ficheros y de la protección de datos personales. No basta, ciertamente, establecer la distinción entre entidades orgánicas y asociativas, como si las primeras quedaran automáticamente al margen de la Ley y las otras sujetas a ella. Además del criterio personal hay que considerar el criterio de la actividad. Las entidades orgánicas desempeñan también actividades no institucionales y las asociativas o fundacionales pueden gozar de espacios de autonomía, frente al derecho estatal, en los que les resulte permitido regirse por sus propias normas.

Pues bien, dejando aparte la función registral de la Iglesia, hay que fijarse en la actividad pastoral y organizativa ordinaria de las entidades religiosas, que reclamará presumiblemente la adquisición y utilización de datos de los fieles y puede dar lugar a la creación de ficheros sujetos a la Ley.

Entre los ficheros que pueden elaborar las entidades eclesíásticas hay dos tipos netamente diferenciados en cuanto a su régimen jurídico: los relacionados con actividades sujetas a la legislación del Estado —como son las de carácter económico, fiscal, laboral o académico-docente— y los que responden a la organización interna de las entidades religiosas y al desarrollo de las actividades pastorales.

A. Actividades sujetas a la legislación del Estado

Los ficheros mencionados en primer lugar son instrumentos exigidos, ordinariamente, por la actuación de la entidad religiosa como titular de relaciones en el tráfico jurídico civil. Si la actividad principal o sustantiva —económica, fiscal, laboral o académica— se sujeta a la legislación del Estado, es razonable que también lo esté la accesoria o formal, constituida en este caso por las normas de protección de los datos de las personas que intervienen en esas relaciones jurídicas.

Estimo que, dentro de esta primera categoría de ficheros, resulta necesaria una ulterior distinción. Hay entidades eclesiásticas que realizan *profesionalmente*, podríamos decir, una actividad en el ámbito civil, y se someten plenamente, como es lógico, a la legislación del Estado propia del correspondiente sector de actividad. Me refiero especialmente al ámbito de la sanidad, de la enseñanza y de los servicios sociales. Las entidades religiosas contribuyen a la prestación del «servicio público», dicho sea en sentido lato, en régimen de derecho común, si no consta lo contrario. En este tipo de actividades profesionales, que tienen una fuerte incidencia en materia de protección de datos personales —me refiero sobre todo a sanidad y enseñanza—, las entidades religiosas se rigen por las normas estatales ordinarias, es decir, la Ley de protección de datos y normas de desarrollo.

Es distinto el caso de las entidades eclesiásticas —orgánicas o no— dedicadas a tareas propiamente religiosas y pastorales. Tal finalidad —por espiritual que sea— no exime de la actuación en el tráfico jurídico civil, y de ahí su relación con materias sujetas a la legislación del Estado: de carácter económico, fiscal, laboral o académico-docente, como decía más arriba. En el marco de tales actividades —que no son específicas de la entidad sino auxiliares o colaterales— estas organizaciones pueden verse necesitadas de crear ficheros que contengan datos personales. Me atrevo a señalar, como hipótesis ejemplificadoras —aunque con fundamento en la realidad sociológica—, algunas finalidades a las que pueden servir ese tipo de ficheros: gestión contable (con la consiguiente relación de proveedores y clientes), gestión de nóminas, gestión de patrimonios, gestión de suscripciones de cuotas de colaboración económica, gestión de suscripciones de revistas, boletines y otras publicaciones.

La legislación del Estado se aplica en estos casos inmediatamente —es decir, la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal. La norma del artículo 7.2, relativa a la excepción de la solicitud del consentimiento previo de los interesados, se tomará en consideración sólo si el motivo de incorporación al fichero es su condición de miembro de la Iglesia o de la entidad religiosa de que se trate.

B. *Organización interna de la Iglesia y actividades pastorales*

Por otro lado se encuentran, como decía, los ficheros relacionados con la organización interna de las entidades religiosas y con las actividades pastorales. Las informaciones en ellos contenidas forman parte de la vida interna de la Iglesia y su régimen jurídico se reconduce de manera exclusiva al ordenamiento canónico. Al amparo del principio de autonomía —artículo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos— las entidades eclesiales gozan del derecho de utilizar en el ámbito interno del grupo religioso aquellos datos personales de los fieles que resulten congruentes con la finalidad legítima que persiguen. El Estado no puede interferir en la vida interna de las confesiones mientras el tratamiento de los datos no entre en el ámbito de sus propias competencias seculares —de las que se excluyen estrictamente los asuntos internos de las confesiones religiosas—. La protección de los derechos de los fieles en el interior de la Iglesia —entre los que se cuenta el derecho a la intimidad y a la reserva de la vida privada— se rigen, en suma, por las específicas normas canónicas.

En resumen, no se inscriben en el Registro General de Protección de Datos ni se sujetan a las disposiciones legislativas y reglamentarias comunes aquellos ficheros que contengan relaciones de personas como, por ejemplo, las siguientes: sacerdotes diocesanos, cargos eclesiales (en el ámbito de la Conferencia Episcopal, de las diócesis, de las parroquias, de los institutos de vida consagrada), colaboradores de la Iglesia o de las entidades religiosas (miembros de Consejos de gobierno, voluntarios, catequistas, monitores), seminaristas, miembros de institutos de vida consagrada. Tampoco caen en el ámbito de aplicación de la Ley estatal los ficheros elaborados en el ámbito de las actividades estrictamente pastorales (grupos de catequesis, de oración, de atención de personas enfermas o necesitadas o cualesquiera otros grupos de carácter análogo).

El régimen jurídico de los ficheros relacionados con la organización interna de las entidades religiosas y con las actividades pastorales se rige por las disposiciones canónicas. No considero que sea éste el lugar oportuno para ensayar un desarrollo normativo canónico sobre la materia. Es el Obispo en la propia diócesis, como titular de la potestad legislativa —o la Conferencia Episcopal, para todo el territorio nacional, con el reconocimiento de la Santa Sede— quien habría de considerar la oportunidad de intervenir en tal sentido.

Si realmente llegara a estimarse la necesidad de un desarrollo del canon 220 en el ámbito del derecho particular para la protección de esta faceta de la privacidad de los fieles en la Iglesia, podría hacerse, en perfecta congruencia con los principios y normas de la legislación canónica.

El punto de partida sería, a mi juicio, la clara enunciación del derecho de las entidades de la Iglesia católica a recabar, conservar y utilizar para el normal desarrollo de sus actividades institucionales —así como las de carácter auxiliar en orden a la realización de su finalidad propia— datos personales de quienes participen en ellas. Las disposiciones vigentes del Código de Derecho Canónico sobre la protección de la intimidad de las personas en los archivos de la Iglesia podrían adaptarse sin dificultad a estos nuevos instrumentos que son los ficheros informatizados. El Código, en efecto, reconoce ampliamente el derecho de acceso a la información referida al estado personal de los fieles (c. 487.2), establece normas sobre destrucción de documentación transcurridos ciertos plazos y cumplidas determinadas condiciones (c. 489.2), impone el deber de guardar secreto a quien conozca por oficio información confidencial, hace obligatoria la existencia de un archivo secreto en la curia diocesana (c. 489.1), y dicta normas detalladas sobre la diligente custodia de documentos (c. 486.1), la ubicación de los archivos y las medidas de seguridad pertinentes (c. 487.1, 488, 490). La adaptación de los criterios normativos que orientan las normas citadas a las nuevas realidades derivadas de la aplicación a la actividad pastoral y de gobierno de las nuevas tecnologías no tendría por qué plantear ninguna dificultad.

VI. CONCLUSIONES

1. Entre los datos especialmente protegidos —en congruencia con el artículo 16.2 de la Constitución— se incluyen los de naturaleza religiosa. Como en otras manifestaciones del factor religioso, la tutela de la intimidad en ese ámbito encuentra un tratamiento específico por parte del Ordenamiento español.

2. Entre los datos especialmente protegidos, los de categoría religiosa e ideológica merecen una atención preferente. Cuando se proceda a recabar el consentimiento en relación con este tipo de datos se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo. Puede hablarse de

una tutela suplementaria de la declaración de datos religiosos: no basta el consentimiento expreso, sino que reclama una suerte de consentimiento informado.

3. La Ley española de 1992 excluía a las iglesias de su ámbito de aplicación. La Directiva europea, por su parte, establece un margen amplio de autonomía a favor de estas organizaciones. La Ley española vigente pretende sujetar a su propio régimen a las confesiones religiosas, con la única excepción que reconoce el artículo 7.

4. El artículo 7 de la Ley Orgánica de protección de datos responde a un enfoque objetivista, que resulta criticable. Ignora la diferente naturaleza de los sujetos a los que se refiere (partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical). El uniformismo legal no hace justicia a la compleja realidad socio-religiosa que, por otra parte, encuentra reflejo en múltiples parcelas de nuestro derecho positivo.

5. La Ley española debería tomar en consideración la efectiva vigencia del derecho a la reserva en el Ordenamiento canónico así como las características del régimen interno de la Iglesia, protegido por la libertad de organización y el derecho a la autonomía en sus asuntos propios, reconocidos por el Estado español. La buena técnica legislativa habría exigido una mejor distinción de ámbitos y situaciones en la Iglesia a efectos de sujeción a la Ley.

6. Los libros parroquiales de bautismos, matrimonio y difuntos cumplen en la Iglesia una verdadera función registral, porque recogen los hechos determinante del estado canónico de los fieles, que traen causa de los sacramentos. Se rigen por el Código de Derecho Canónico y no por la Ley española de protección de datos personales.

7. La solicitud de cancelación de la inscripción bautismal invocando el artículo 16 de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal, sobre el derecho de rectificación y cancelación, carece de fundamento, porque los registros eclesiales no se integran en el ámbito de aplicación de la Ley española de protección de datos personales. El libro de bautismos no es un fichero de miembros de la Iglesia sino un Registro que da fe de un hecho histórico, que no puede negarse, y que cumple una fun-

ción esencial para la determinación del estatuto jurídico de los fieles. La conservación de las anotaciones registrales es una exigencia de seguridad jurídica. No se pueden eliminar, como no pueden cancelarse, por citar algunos ejemplos, los asientos del Registro civil o del expediente académico

8. Entre los ficheros que pueden elaborar las entidades eclesíásticas hay dos tipos netamente diferenciados en su régimen jurídico: los relacionados con actividades sujetas a la legislación del Estado —como son las de carácter económico, fiscal, laboral o académico-docente— y los que responden a la organización interna de las entidades religiosas y al desarrollo de las actividades pastorales. La legislación del Estado se aplica inmediatamente entre los de la primera categoría. Los ficheros relacionados con la organización interna de las entidades religiosas y con las actividades pastorales se rigen por las disposiciones canónicas: no se inscriben en el Registro General de Protección de Datos ni se sujetan a las disposiciones legislativas y reglamentarias estatales comunes.

RESUMEN-ABSTRACT

Los datos de carácter religioso cuentan con medidas suplementarias de tutela en la Ley española de Protección de Datos de carácter personal, de 1999.

La aplicación de la Ley en el ámbito de la Iglesia católica obliga a distinguir entre el ejercicio de la función registral y la utilización de datos personales de los fieles en el marco de las ordinarias actividades pastorales y organizativas. Los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y difuntos no son ficheros a efectos legales; en ellos se recogen hechos determinantes del estado canónico de los fieles, que traen causa de los sacramentos; se rigen por el Código de Derecho Canónico.

La solicitud de cancelación de la inscripción bautismal invocando la mencionada Ley carece de fundamento.

All data of a religious nature have supplementary protection measures in the 1999 Spanish Law on Data Protection of a personal nature.

The application of the Law in the area of the Catholic Church must distinguish between the exercise of the function of registry and the use of personal data of the faithful within the framework of normal pastoral and organizational activities. The parish baptism, marriage and death registers are not archives in the legal sense; they reflect certain facts on the canon position of the faithful, with reference to the sacraments; they are under the rule of Canon Law.

The demand for the cancellation of a baptismal register by appealing to the abovementioned law has no true basis.

Entre los ficheros que pueden elaborar las entidades eclesiásticas se distinguen los relacionados con actividades sujetas a la legislación del Estado —de carácter económico, fiscal, laboral o académico-docente— y los que responden a la organización interna de las entidades religiosas y al desarrollo de las actividades pastorales. En relación con los primeros es de aplicación la legislación estatal. Los ficheros propios de la organización interna de las entidades religiosas y de las actividades pastorales se rigen por disposiciones canónicas.

Among the archives which the ecclesiastical authorities may produce we must distinguish between those which bear relation to activities under the legislation of the State —of economic, fiscal, occupational or academic-teaching character— and those which respond to the internal organization of religious entities and the development of pastoral activities. With reference to the former, state legislation is applicable. The archives which refer to the internal organization of religious entities and pastoral activities are controlled by Canon Law.